

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

2 Sin anexos 2

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16782/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas que se ha ido acrecentando en nuestro Estado como consecuencia del crecimiento urbano y del aumento del número de vehículos particulares, es el del estacionamiento en vías públicas y la prestación del servicio del mismo. En Nuevo León, según datos del INEGI, el parque vehicular en 2021 era de 2,568,278 vehículos registrados¹. Según los datos anteriores y algunas investigaciones hechas por los medios de nuestra entidad, se estima que el parque vehicular ascendió

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=parque+vehicular+nuevo+leon+#tabMCcollapse-Indicadores>

en los últimos diez años en un 234%, esto representa que tenemos un vehículo por cada dos habitantes.²

La falta de espacios públicos para estacionamientos de vehículos se torna evidente, sobre todo en el área metropolitana de Monterrey, donde cada vez son más frecuentes que muchos terrenos, predios, lotes baldíos y otros lugares sean usados como estacionamientos públicos sin cumplir con las medidas de seguridad adecuadas ni los permisos correspondientes para la guarda y custodia de vehículos, así mismo no se cuentan con seguros en caso de siniestros y los prestadores del servicio operan sin ninguna responsabilidad en caso de robos o daños a los vehículos.

Otro de los problemas que existen con relación a este tema es la falta de regulación en cuanto a las tarifas y cobros por cuota en los estacionamientos de los centros culturales o recreativos y/o en las plazas comerciales, donde no hay una uniformidad de los precios pues estos oscilan entre los 20 y los 60 pesos por hora, quedando a discreción de los particulares que ofrecen el servicio, en este sentido, creemos que debe establecerse un criterio para el cobro de tarifas donde debe primar el derecho a la movilidad y el derecho humano a la ciudad de los neoloneses por encima de los intereses particulares o económicos; consideramos que se deben establecer cuotas y precios por el uso de estacionamiento de acuerdo con los principios que rigen los servicios públicos como lo son el principio de igualdad, regularidad y asequibilidad.³

Tal como lo establece la Organización de las Naciones Unidas, el derecho a la ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos,

² https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=/aumenta-un-234-parque-vehicular/ar2448998

³ https://www.citego.org/bdf_fiche-document-2366_es.html

seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna.⁴

En este sentido, una persona que hace sus compras, el pago de servicios, la recreación en familia en un centro comercial tiene derecho a un estacionamiento seguro y asequible, que además son características que también son parte del derecho humano a la movilidad.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 14 que:

“... El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al medio ambiente sano. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la protección al medio ambiente, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.”

En este mismo orden de ideas nuestra Constitución establece en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:

Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades,

⁴ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna.>

pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad...

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad...

Con el propósito de que se establezcan políticas públicas adecuadas para los servicios de estacionamientos públicos que presta el Estado o los particulares, es necesario contar con una Ley que regule la participación tanto del sector público como el privado, garantizando en todo momento los derechos humanos a la movilidad y a la ciudad, y sentando las bases para la regulación, operación y adecuado funcionamiento de los estacionamientos para que se desarrolle esta prestación de servicios de manera eficiente y asequible para las y los neoloneses.

Cabe mencionar que en el Estado de Aguascalientes existe una Ley en la materia que está vigente con resultados positivos, donde se ha buscado un equilibrio entre los derechos de los comerciantes y los derechos de los usuarios de los estacionamientos.⁵

En virtud de lo anterior es que proponemos que se cree la Ley de estacionamientos de vehículos para los municipios del Estado de Nuevo León para que sean los municipios quienes garanticen que los estacionamientos funcionen con una tarifa uniforme, que sean seguros, asequibles, iluminados, así como la permanente vigilancia y las sanciones por parte de los municipios a quienes no cumplan con la ley.

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/02/18/centros-comerciales-daran-estacionamiento-gratis-en-aguascalientes/>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado de Nuevo León:

LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las actividades relacionadas con la construcción y adaptación de edificios, predios y locales para la prestación del servicio público de estacionamientos y guarda de vehículos se declaran de utilidad pública.

ARTÍCULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León;

II.- Establecer las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones para regular su establecimiento;

III.- Fijar las normas para la expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento;

IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetará su establecimiento y funcionamiento;

V.- Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y

VI.- Establecer las medidas de seguridad, infracciones, sanciones y el recurso de inconformidad, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4o.- La construcción o adaptación de edificios, predios y locales, y el servicio de estacionamiento que en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5o.- Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los Planes de Desarrollo Urbano y los programas de reservas, provisiones, usos y destinos del suelo.

ARTÍCULO 6o.- Contar con licencia o permiso, expedido por la autoridad municipal es requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos.

ARTÍCULO 7o.- Los Ayuntamientos podrán cobrar por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y en su caso, harán los señalamientos necesarios e instalarán los aparatos medidores de tiempo para el pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 8o.- El servicio de estacionamiento y/o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I.- Edificios construidos total o parcialmente dispuestos para ese fin;
- II.- Edificios que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- III.- Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio; y
- IV.- Las vías públicas, por lo que se refiere a estacionamientos exclusivos, salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 09.- Los Ayuntamientos tomarán las medidas necesarias para impedir la suspensión del servicio de estacionamiento o guarda de vehículos que sea prestado por particulares, pudiendo mediante criterios fundados y motivados, hacerse cargo temporalmente del mismo sin que esto exceda de seis meses.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- Públicos de paga, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

II.- Públicos gratuitos, los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

III.- Privados, los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento y/o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento; y

IV.- De vía pública, que son las áreas de esta que la autoridad municipal determine utilizadas para el estacionamiento pagado o gratuito de vehículos, salvo disposiciones o señalamientos en contrario.

Tratándose de estacionamientos señalados en la Fracción II de este Artículo, el uso de los cajones de estacionamiento será gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos estacionamientos que sean administrados por personas cuya actividad sea exclusivamente brindar ese servicio, sin que los locatarios o condóminos reciban un beneficio económico directo o indirecto de ello. La autoridad municipal competente tomará las medidas necesarias para verificar este último supuesto; en estos casos la seguridad quedará a cargo del administrador.

ARTÍCULO 11.- Los estacionamientos se clasifican en:

- I.- Estacionamiento en superficie sin construcción, con acomodadores;
- II.- Estacionamiento en superficie sin construcción, de autoservicio;
- III.- Estacionamiento en edificación con acomodadores; y
- IV.- Estacionamiento en edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

ARTÍCULO 12.- El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello y fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 13.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

Las personas con discapacidad, adultos mayores y/o las mujeres embarazadas tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos.

Los estacionamientos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, deberán de contar, en las zonas comerciales, por lo menos con cuatro espacios por manzana, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Dichos espacios deberán diseñarse de acuerdo con los requerimientos específicos y encontrarse claramente señalados como reservados para uso exclusivo.

Fuera del área comercial a que se refiere este artículo, pero en sitios en que se establezcan oficinas, escuelas, centros recreativos o culturales; o cualquier otro lugar con acceso al público, deberá contar por igual con espacios para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Para tal efecto, deberá contarse, previamente, con la autorización de construcción expedida por las autoridades del ramo, con la finalidad de que estas indiquen el área más adecuada para ello.

ARTÍCULO 14.- El servicio de estacionamiento en la vía pública, podrá prestarse en forma gratuita o a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, según lo determine el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, predios, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos de construcción municipales respectivos y las demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

CAPITULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II.- Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III.- Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV.- Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V.- Fomentar y controlar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VI.- Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;
- VII.- Fijar las normas, restricciones y condiciones que, por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;

VIII.- Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;

IX.- Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;

X.- Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;

XI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y

XII.- Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ley orgánica, con excepción de las atribuciones que expresamente les otorgue esta Ley u otras disposiciones jurídicas a otras autoridades con relación a dicha materia o a otras conexas.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría del Ayuntamiento, las Secretarías de Obras Públicas y de Seguridad Pública y Vialidad y la Tesorería Municipal, serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el Ayuntamiento de la municipalidad en que se encuentre el estacionamiento.

ARTÍCULO 20.- El establecimiento y funcionamiento de estacionamientos privados no requiere de licencia o permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando no se cobre a los usuarios de los mismos una contraprestación económica por dicho servicio.

En el caso de que a un estacionamiento privado se pretenda transformarlo en público, se requerirá de licencia o permiso en los términos de este ordenamiento.

Los estacionamientos privados deberán de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en los reglamentos municipales de construcción y de uso del suelo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será libre salvo las disposiciones o señalamientos en contrario.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

I.- Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;

II.- Las personas físicas; y

III.- Las personas morales constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas y cuyo capital social esté suscrito en su mayoría por mexicanos.

ARTÍCULO 23.- El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento que corresponda, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;

II.- Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;

III.- La constancia o licencia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial vigentes, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público.

La constancia de uso del suelo, el alineamiento y el número oficial en su caso, se tramitarán simultáneamente ante el Ayuntamiento correspondiente;

IV.- La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

V.- En su caso, el visto bueno en materia de seguridad pública y operación de edificaciones e instalaciones, otorgado conforme a la Ley de Obras Públicas y el Reglamento Municipal de Construcciones;

VI.- La licencia sanitaria;

VII.- Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;

VIII.- Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;

IX.- Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños y/o robo de vehículos;

X.- Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;

XI.- El registro del solicitante en la Tesorería Municipal;

XII.- Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;

XIII.- Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público usuario; y

XIV.- Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, contendrán los datos y documentos que señala el artículo anterior, en lo que sea procedente y le requiera el Ayuntamiento; debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

- I.- Las normas de planeación del desarrollo urbano;
- II.- Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;
- III.- La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV.- Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V.- Las normas de construcción;
- VI.- Los antecedentes legales y operativos de los solicitantes;
- VII.- La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VIII.- La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- IX.- El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- X.- El impacto urbano y ambiental;
- XI.- La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XII.- Los costos de las inversiones públicas y privadas que se requieran;
- XIII.- Las tarifas aplicables;
- XIV.- La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y
- XV.- Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el Ayuntamiento previamente se lo autorice.

ARTÍCULO 27.- No se podrá modificar el tipo de estacionamiento para vehículos que se haya autorizado por el Ayuntamiento, sin que éste autorice previamente la modificación a la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 28.- Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Estar pavimentados, drenados adecuadamente y bardeados en sus colindancias con los predios vecinos;

II.- Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;

III.- Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

IV.- Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles, cuando el estacionamiento opere con acomodadores;

V.- Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;

VI.- Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;

VII.- Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;

VIII.- Deben tener una adecuada ventilación e iluminación;

IX.- Contar con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para hombres y mujeres;

X.- Contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;

XI.- Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y

XII.- Contar con cajones de vehículos destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, adultos mayores y/o mujeres embarazadas, mismos (sic) deben contar con los requerimientos técnicos necesarios para una atención prioritaria.

ARTÍCULO 29.- Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además, estará obligado a:

- I.- Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- II.- Sujetarse a la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;
- III.- Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y
- IV.- Formular declaración expresa de hacerse directamente responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y podrá ordenar las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

ARTÍCULO 32.- Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el Ayuntamiento otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el Ayuntamiento hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y cubiertos los requisitos legales.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos otorgados conforme a esta Ley, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular de las mismas no inicie la operación del estacionamiento público correspondiente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 35.- El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el Ayuntamiento por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

ARTÍCULO 37.- Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento y/o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al Ayuntamiento y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 38.- Son causas de revocación de las licencias o permisos:

I.- Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;

II.- Se hayan expedido en contravención a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Se hayan expedido por autoridad incompetente;

IV.- Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y

V.- Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

ARTÍCULO 39.- La revocación será dictada por el Ayuntamiento que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

ARTÍCULO 40.- Para que los Ayuntamientos puedan proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I.- Copia de la licencia o permiso; y

II.- Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El Ayuntamiento correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

ARTÍCULO 41.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se hubiese efectuado.

El Ayuntamiento correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE PAGA

ARTÍCULO 42.- En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

I.- Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento, así como el original del libro de visitas.

La licencia o permiso deberá estar vigente y debidamente autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente;

II.- Colocar a la vista del público el permiso o licencia autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;

III.- Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV.- Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

V.- Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite, excepto si el vehículo carece de placas o de permiso de circulación, dentro del horario autorizado;

VI.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;

VII.- Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII.- Atender al público con el debido respeto y cortesía;

IX.- Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

X.- En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones; y

XI.- Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio y/o explosión,

por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá, además, por robo parcial a los vehículos y por los daños causados a los mismos, por lo que la cobertura de los seguros deberá incluir estos riesgos.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I.- Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II.- Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo a su capacidad;

IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI.- Permitir que se introduzcan al estacionamiento vehículos sin placas de circulación o sin el permiso correspondiente para ello;

VII.- Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

VIII.- Operar fuera del horario que tenga autorizado; y

IX.- Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos.

CAPITULO V DE LAS PENSIONES PARA VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor período.

ARTÍCULO 47.- El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadía y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por la Presidencia Municipal correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 49.- La Presidencia Municipal respectiva, fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento creará como órgano auxiliar técnico de la Presidencia Municipal, la Comisión Consultiva de Tarifas de Estacionamientos Públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

ARTÍCULO 51.- La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de:

I.- La Secretaría del Ayuntamiento;

II.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;

III.- La Tesorería Municipal; y

IV.- Un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la Cámara Local de Comercio.

ARTÍCULO 52.- La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Presidente Municipal, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación.

ARTÍCULO 53.- Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

La Presidencia Municipal correspondiente, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPITULO VII DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 54.- La Presidencia Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 55.- La inspección de los estacionamientos para vehículos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia o permiso y la fecha y firma de la autoridad que expida la orden;

II. El inspector practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar y entregar la orden de inspección respectiva;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad correspondiente, las pruebas que a su derecho convengan y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y si se desea, con dos testigos de asistencia propuestos por esta;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección; y

VII.- El inspector, una vez terminada la diligencia, anotará en el libro de visitas del estacionamiento para vehículos, una síntesis de la diligencia que se practicó.

ARTÍCULO 56.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Presidencia Municipal correspondiente calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto deberá considerar la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 57.- Las Presidencias Municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán como medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de obras y servicios;
- II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos
- III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;

IV.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;

V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo;

VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y

VII.- Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;

II.- Multa equivalente al importe de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización tomando en cuenta la capacidad económica y condiciones específicas del estacionamiento;

III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos;

IV.- La intervención administrativa del estacionamiento; y

V.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 62.- En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 63.- Si las circunstancias así lo exigen, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones que dicten las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de inconformidad, a efecto de que se confirmen, revoquen o modifiquen los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 66.- Si la persona a quien se le impute una infracción a la presente Ley considera que no ha incurrido en ella, por cualquier otra razón relacionada con el caso, quiere inconformarse, podrá hacerlo por escrito ante el Presidente Municipal que corresponda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 67.- La interposición del recurso de inconformidad podrá suspender el acto reclamado, si a juicio de la autoridad no es en perjuicio de la colectividad o si no se contravienen disposiciones de orden público.

La interposición del recurso no autoriza la prosecución de los actos que hayan motivado al que se impugna.

ARTÍCULO 68.- Una vez interpuesto el recurso de inconformidad, se recibirán al recurrente las pruebas que aporte a la interposición del recurso y puedan desahogarse en el acto y se dictará la resolución procedente el mismo día de su interposición, salvo causas de fuerza mayor, resolución en la que se podrá confirmar, revocar o modificar los actos administrativos reclamados.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad hecha valer, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 69.- La resolución que se dicte resolviendo el recurso de inconformidad deberá cumplirse en sus términos.

ARTÍCULO 70.- Cuando el infractor no haga uso del recurso de inconformidad dentro del término que le concede el Artículo 68 de esta Ley, se le tendrá por conforme con las sanciones que le hubieren sido impuestas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los estacionamientos públicos actualmente en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Ayuntamientos contarán con un año para expedir el reglamento correspondiente, para proveer en la esfera de su competencia y circunscripción la exacta observancia y cumplimiento de esta Ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.